

ARTÍCULO 77. Cada una de las cámaras puede sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

COMENTARIO: El artículo 77 de la Constitución vigente se ha ido conformando y completando a lo largo de nuestra historia legislativa. En este sentido el artículo 37 de la Constitución de 1824 simplemente estableció que las cáma-

ras se comunicarían entre sí y con el Poder Ejecutivo, por conducto de sus respectivos secretarios, o por medio de diputaciones.

La Constitución de 1836, en el artículo 51 de la Ley Tercera agregó, como facultad que cada una de las cámaras podían ejercer sin la intervención de la otra, la de tomar resoluciones económicas respecto de su gobierno interior, además de la facultad que había establecido la Constitución anterior.

La Constitución de 1857, reformada en 1874, finalmente estableció en el artículo 72, inciso c), que cada una de las cámaras podía, sin la intervención de la otra; dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior, comunicarse entre sí y con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno; nombrar los empleados de su secretaría y hacer su reglamento interior, y expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

El proyecto de Constitución de Carranza transcribió en forma casi literal el artículo 72 inciso c) de la Constitución anterior y, por su parte, el Congreso Constituyente de Querétaro sin discusión y por unanimidad de 151 votos lo aprobó en los mismos términos.

Desde el punto de vista de la manera de actuar de las cámaras, las facultades del Congreso han sido clasificadas en: facultades del Congreso de la Unión, que son aquellas ejercidas separada y sucesivamente por cada una de las dos cámaras; facultades exclusivas de cada una de dichas cámaras, que son aquellas que se ejercitan separada pero no sucesivamente por cada una de ellas; facultades del Congreso como asamblea única, que se ejercitan por las cámaras en forma conjunta y simultánea y, finalmente, las facultades comunes de las dos cámaras que, sin ser exclusivas de cada una, se ejercitan en forma separada y no sucesivamente por ambas. A este último grupo pertenecen las facultades establecidas en el artículo 77 que estamos comentando.

Las facultades previstas en esta disposición constitucional son, mayormente, de naturaleza administrativa y para el arreglo interior de cada una de las cámaras del Congreso.

Resulta conveniente precisar que de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en la Cámara de Diputados existen tres comités específicos para atender las funciones propiamente administrativas. Estos comités son los de Administración de Biblioteca y de Asuntos Editoriales. Sus miembros son designados por el pleno a propuesta de la Gran Comisión. El oficial mayor y el tesorero son igualmente designados por este procedimiento. En la Cámara de Senadores opera un sistema similar: las comisiones especiales son de Estudios Legislativos, Administración y Biblioteca.

Con el fin de llenar un vacío que quedó abierto desde la reforma política de 1977, que estableció el sistema mixto de elección para la Cámara de Diputados, el 15 de diciembre de 1986 se publicó una reforma a la fracción IV de este artículo. El objeto de la enmienda fue precisar que en el caso de que ocurriera una vacante de un diputado electo mediante representación proporcional, ésta sería cubierta por el candidato del mismo partido que siguiera en el orden de la lista

regional correspondiente después de haber concluido con todas las asignaciones originales.

Esta precisión obedece a la inoperancia de las elecciones extraordinarias distritales en el caso de diputados de representación proporcional, ya que la elección no se basa en candidaturas uninominales sino en listas electorales plurinominales.

BIBLIOGRAFÍA: Andrea Sánchez, Francisco José de. "Sistema representativo", *La reforma política y el sistema electoral mexicano*, México, Porrúa. 1987, p. 141; Casanova Álvarez, Francisco. "Facultades de cada una de las cámaras sin intervención de la otra". *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados. 1973, pp. 315-324; Congreso de la Unión. *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*; 2ª ed., México, Librería Manuel Porrúa. 1978, t. VII, p. 42.

Jorge MADRAZO